



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. N° CNT 56893/2023/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°

AUTOS: “OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES –AGÜERO MARCELO SANDRO- C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ OTROS RECLAMOS” (JUZGADO N° 4)

Capital Federal, 25 de setiembre de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Contra la sentencia interlocutoria definitiva dictada en origen con fecha 16 de febrero de 2024 mediante la cual la Sra. magistrada de la anterior instancia declaró la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en el presente litigio y atribuyó su conocimiento a la Justicia Nacional en lo Civil, la parte actora interpuso recurso de apelación mediante presentación de fecha 21/02/2024.

2º) En este proceso la obra social demandante -en su condición de agente del seguro de salud- reclama a la aseguradora de riesgos del trabajo demandada reintegro de los gastos que habría afrontado por el pago de prestaciones médicas-asistenciales que recibiera uno de sus afiliados, Sr. Marcelo Sandro Agüero, prestaciones originadas en virtud del Covid-19 positivo que habría contraído el nombrado mientras encontraba desarrollando tareas para su empleadora – OCA ORG. COORDINADOR ARG. SRL - y que debieron haber sido prestadas íntegramente por la aseguradora demandada por haber sido contratada a tal fin por dicha empresa patronal y dado el carácter profesional de la patología alegada (cfr. dto. 367/2020). Reclama la obra social accionante, en definitiva, el cobro de las sumas que debió abonar ante la atención de la persona afectada invocando como fundamento legal el art. 915 inc. b) del CCyCN, y fijación de un resarcimiento económico en virtud del daño punitivo sufrido, ello de acuerdo a lo previsto por el art. 52 bis de la ley 24.240 de defensa del consumidor.

Para decidir como lo hizo, la Sra. jueza *a quo* sostuvo que los sujetos involucrados en la presente acción de reintegro de gastos no integrarían la relación laboral y por lo tanto no podrían juzgarse comprendidos en la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo, sino que correspondería asignarla al fuero civil.

Tal decisión motivó la crítica recursiva de la parte actora, quien sostiene que la competencia en razón de la materia es determinada por la naturaleza de la pretensión antes que por la realidad de los hechos, y que dado que el presente caso se funda en una acción prevista en legislación de naturaleza laboral –ley 27.348-, y que el reintegro pretendido se fundamenta en importes originados en la falta de otorgamiento de prestaciones en especie debidas por la ART dado el carácter profesional de la enfermedad y expresa previsión legal con fundamento en el decreto 367/20, la competencia resulta exclusiva de materia de este fuero del trabajo. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura recursiva. También apela la imposición de las costas.



3º) Delimitados de este modo los términos del memorial recursivo bajo estudio, ninguno de los argumentos ensayados por la apelante tendrá favorable recepción.

En efecto, liminarmente cabe recordar que conforme lo normado por los arts. 4 y 5 del C.P.C.C.N. y por la doctrina sentada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación con la determinación de competencia: “Para determinar la competencia corresponde atender, en primer lugar, los hechos relatados en la demanda” (Fallos, 308: 229; 310:1116; 311: 172; 312: 808, entre otros) y luego al derecho que invoca como fundamento de su pretensión en la medida en que éste se adecue a los arts. 1º y 2º de la ley 18.345 (CSJN, 21/3/00 LL, 2000-D-215). También se ha dicho que se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos 321:470 y 325:483).

Desde esta perspectiva, el objeto de la demanda sería ajeno a la competencia material de la Justicia Nacional del Trabajo.

Ello es así dado que el reclamo de la Obra Social accionante está destinado a obtener de la ART demandada, vinculada por un contrato de afiliación con el empleador del Sr. Marcelo Sandro Agüero -trabajador dependiente afectado en su salario por el Covid 19 que habría contraído mientras se encontraba trabajando (cfr. dto. 367/2017)- la repetición de las sumas erogadas por la atención médica brindada a éste.

De ello se extrae -tal como sostuvo la juzgadora- que los sujetos de la presente acción de reintegro no integran la relación laboral y, por lo tanto, no pueden ser juzgados comprendida la contienda en la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo, ya que de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la ley 18.345, la competencia fundada en el derecho común se ciñe a los casos en los cuales la acción tiene por partes a los contratantes mismos de la vinculación laboral.

En este sentido la CSJN se ha expedido en reiteradas oportunidades en el mismo sentido de que las acciones de regreso que se suscitan entre sujetos comerciales son ajenas al ámbito competencial diseñado por los arts. 20 y 21 de la L.O. (*in re* “Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Dist. Troncal del Noroeste Argentino Transnoa S.A. s/late S.A. y otros”, sentencia del 28/8/2007, entre otros).

Por otra parte cabe señalar que la Sra. Procuradora Fiscal subrogante ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dra. Irma Adriana García Netto, en oportunidad de tener que resolver un conflicto negativo de competencia entre el fuero civil y el laboral ha considerado que acciones de regreso similares a la presente son ajenas al ámbito competencial diseñado por los artículos 20 y 21 de la L.O., y el Alto Tribunal ha hecho propios sus argumentos (ver en este sentido Dictamen del 28/10/2016 en autos “Obra Social de Empleados de Comercio y Activ. Civ. c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Interrumpida la prescripción”, al que remitió el Alto Tribunal el 12/9/2017 -CIV 014334/2014/CS001-).

En consecuencia, no obstante señalar que las decisiones de la CSJN se circunscriben a los casos concretos que son sometidos a su consideración y no proyectan *per se* a otros casos, en la especie resulta adecuado seguir los lineamientos expuestos en los precedentes indicados, por lo que la declaración de incompetencia decidida en





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

instancia de grado será confirmada, no así el fuero al que el sentenciante de grado dispuso remitir las presentes actuaciones.

En efecto, tal como se señaló párrafos atrás, en estas actuaciones también se reclama un daño punitivo con apoyo en el art. 52 bis de la ley 24.240 (artículo incorporado por el art. 25 de la ley 26.361), en el marco de una relación de consumo con consecuencia o en ocasión de ella (art. 1 Ley 24240 modificado por ley 26.994 y 27.071) en procura de una reparación ante el incumplimiento contractual y legal alegado.

Al respecto se advierte que la naturaleza comercial de la sociedad anónima demandada y del servicio que presta con habitualidad como objeto del negocio lucrativo que explota, en cuyas particulares características se funda el reclamo de la obra social al accionante, permite vincular la cuestión al fuero comercial teniendo en cuenta que el art. 43 bis del decreto ley 1285/58 –t.o. según art. 10 ley 23.637- dispone que “*Los Jueces nacionales de primera instancia en lo comercial de la Capital Federal conocerán todas las cuestiones regidas por las leyes mercantiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero... Conocerán además en los siguientes asuntos: ... c. Juicios derivados de contratos de locación de obra y de servicios, y de contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquellos, cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil*”, o sea, cuando la pretensión es consecuencia de una relación que es “*prima facie*” contractual, contiene ciertas características de la locación de servicios, y es prestada por una sociedad comercial.

En este sentido cabe señalar que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las normas que atribuyen competencia a determinados tribunales para entender en ciertas materias cuando de recursos se trata, son indicativas de una especialización que el ordenamiento les reconoce y que constituye una relevante circunstancia a tener en cuenta cuando esos mismos temas son objeto de una demanda que carece de disposiciones legales que impongan una atribución distinta (Fallos: 312: 986; 313: 1830; 321:3024, entre otros).

En virtud de ello y marco legal en el que se apoya la acción interpuesta, por aplicación de lo normado en el art. 3° de la ley 24.240, sustituido por el art. 3° de la ley 26.361 que establece que: “*las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la ley 25.162 de Defensa de la Competencia y la ley N° 22.802 de Lealtad Comercial o las que en el futuro las reemplacen...*”, el tribunal entiende que en este caso correspondería atribuir el conocimiento de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Comercial, si se considera que el resarcimiento que se pretende en el escrito de inicio encuentra su motivación en la conducta de la empresa aseguradora que habría provocado -en el marco de una relación de consumidores o usuarios y empresa prestataria- un daño en el consumidor.

En consecuencia, por lo hasta aquí expuesto y demás fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal General Interino ante esta Cámara en su Dictamen de fecha 04/04/2024, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto declara la incompetencia en razón de la materia de esta Justicia Nacional del Trabajo, pe



modificarla en lo que a la atribución de competencia resuelve, disponiendo que sea Justicia Nacional en lo Comercial quien entienda en las presentes actuaciones (ver igual sentido “Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades c/ Provincia ART .A. s/ Otros reclamos”, SI N° 50877 del 28/6/2022, entre otras del registro de esta Sala) donde serán remitidas las mismas (cfr. art. 354 inc. 1, CPCCN).

4º) Con respecto al agravio vertido respecto de las costas, que fuer declaradas “disponer que las costas sean soportadas en el orden causado”, cabe señalar que las costas constituyen los gastos que cada parte se ve obligada a afrontar con consecuencia de la tramitación del proceso (cfr. art. 77, primer párrafo, cód. cit.), respecto de las que el juez tiene la obligación de pronunciarse.

Desde dicha perspectiva, no es ocioso memorar que la actividad de los abogados y procuradores y de los auxiliares de la Justicia de los letrados se presume carácter oneroso (cfr. art. 3º, ley 27423), y que la retribución que corresponde a los mismos tiene carácter alimentario, por lo que no resultaría admisible que se exima las costas a la parte que litigó, aun cuando no haya habido contradictorio, como pretende recurrente.

En efecto, aún en los casos de eximición de costas al vencido (cfr. art. 6º segundo párrafo, CPCCN), tal situación no alcanzaría a todas las costas del proceso, sino solamente a las del litigante vencedor, razón por la cual el vencido debería abonar las propias.

En consecuencia, por las razones expuestas, corresponde confirmar en este aspecto el pronunciamiento apelado.

5º) En atención a la ausencia de réplica, las costas de alzada serán impuestas por su orden (cfr. arts. 37 LO y 68, segundo párrafo, CPCCN), regulando a su vez los honorarios de la letrada interviniente en esta instancia en el 30% de lo que corresponda percibir por las tareas realizadas en la etapa anterior (cfr. art. 30, ley 27.423).

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1º) Confirmar la sentencia apelada en cuanto declara la incompetencia en razón de la materia de esta Justicia Nacional del Trabajo; 2º) Modificarla en lo que a la atribución de competencia resuelve disponer la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Comercial, fuero que deberá entender en las mismas; 3º) Imponer las costas de alzada por su orden y regular los honorarios de la letrada interviniente en esta instancia en el 30% de lo que le corresponda percibir por las tareas realizadas en la etapa anterior; 4º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4 y 24/13 y devuélvase. Dejar constancia de que el Dr. Alejandro Sudera no vota (cfr. art. 125 L.O.).

Beatriz E. Ferdman

Gabriel de Vedia





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Juez de Cámara

Juez de Cámara

Ante mí
Juliana M. Cascelli
-Secretaria-

Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



#38571214#428780333#20240926092712964